



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. ACTA SANCTAE SEDIS. *De la S. R. Univ. Inquisición:* a) Sobre facultad á los ordinarios para dispensar *in matrimoniis concubinariorum in art. mort. ab impedimento clandestin.* b) Dec eto concediendo también á los Superiores Gen. de órdenes Religiosas que las facultades *habitualiter concessas* por la Santa Sede, pasen á sus sucesores.—*De la S. Cong. de Ritos:* a) *De iis quae inter insignes reliquias adnumeranda sunt.* b) *Circa Doxologiam Hymni VENI CREATOR*, etc.—*De la Sag. Cong. de Estudios.* Ordenando que se envíe á esta Cong. un ejemplar de cualquier obra que publicaran los Doctores de las Facultades, sobre las cuales ejerce aquélla jurisdicción.—II. Circular de la Secretaría de Cámara, anunciando órdenes s^o gradas.—III. Las suspensiones de sueldos eclesiásticos.—IV. Ley del timbre, en lo que afecta á la jurisdicción eclesiástica.—V. Concurso abierto por la Academia de Ciencias morales y políticas.—VI. Una Carta.—VII. Anuncio del Provisorato.—VIII. Necrología.

E S. ROM. UNIV. INQUISITIONE

I

Vi concessionis factae Ordinariis dispensandi in periculo mortis ab imped. dirim. in matrimoniis concubinariorum, dispensari potest etiam ab imped. clandestinitatis.

Beatissime Pater,

Episcopus N. N., ad pedes S. V. provolutus, humillime quae sequuntur exponit:

Per Decreta S. R. et U. Inquisitionis dierum 20 februarii 1833 et 1 martii 1839, S. V. benigne facultatem fecit locorum Ordinariis, Parochis communicabilem, etiam per habitualem subdelegationem, qua, urgente mortis periculo, dispensare valeant cum iis, qui juxta leges civiles sunt conjuncti, aut alias in concubinato vivunt, super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto S. Presbyteratus Ordine et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente, ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Ecclesiae rite copulari et propriae conscientiae consulere valeant.

Jamverò quaestio hac in re exorta est inter viros theologos, utrum vi praedictarum facultatum, liceat Episcopo, data necessitate, dispensare etiam ab impedimento clandestinitatis; alijs quidem affirmantibus, quia nulla de eo fit exceptio in generali concessione; alijs vero negantibus, quia finis concessionis est ut morituri rite in faciem Ecclesiae copulentur, quod importare videtur servandam esse, saltem quoad substantiam, formarum solemnitatem a Tridueno sub nullitate praescriptam.

Hisce praehabitis, Episcopus orator S. V. enixe efflagitat, ut definire pro sua benignitate non dedignetur:

Utrum in citatis Decretis vere comprehendatur etiam facultas dispensandi ab impedimento clandestinitatis; adeo ut ex. gr. Parochus, ab Episcopo habitualiter delegatus, possit in sua Paroecia vel conjungere non suos sed extraneos inibi casu existentes, dispensando a praesentia Parochi proprii, ad quem nullimode valeat haberi recursus; vel etiam conjungere suos, sed sine testibus, pariter dispensando ab eorum praesentia, cum omnino non sint qui testium munere fungi possint.

Et Deus etc.

Feria IV, die 13 Decembris 1899

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum,

Generalibus Inquisitoribus habita, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Patres respondendum mandarunt:

Affirmative.

Sequenti vero feria VI, die 15 ejusdem mensis et anni, per facultates Emo. ac Rmo. Dno. Cardinali S. Officii Secretario concessas, SSmus. D. N. Leo Div. Prov. Pp. XIII resolutionem Emorum. ac Rmorum. Patrum adprobavit.

I. Can. MANCINI, S. R. et U. *Inquisit Notarius.*

II

**Decretum diei 3 Maii 1899 extenditur ad Superiores Generales
Ordinum Religiosorum**

Beatissime Pater:

Superior Generalis Ordinis N. N. ad pedes S. V. provolutus humiliter postulat ut declarare dignetur:

Utrum resolutio S. R. et U. Inquisitionis die 3 Maii 1899 a S. V. approbata die 5 ejusdem mensis et anni, qua declaratum fuit omnes facultates speciales a Sancta Sede habitualiter concessas Episcopis aliorumque locorum Ordinariis, licet ad praefinitum tempus, ob eorum mortem vel a munere cesationem ad Successores transire, se extendat ad omnes Superiores.

Et Deus etc.

Feria IV, die 20 Decembris 1899

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis coram EE. mis ac RR. mis DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, proposito supradicto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum decreverunt:

Supplicandum SS.mo pro extentione decreti fer. IV, 3 Maii 1899, ad Superiores Generales Ordinum Religiosorum.

Sequenti vero fer. VI, die 22 ejusdem mensis et anni, per facultades E.mo ac R.mo D.no Cardinali S. Officii Secretario tributas, SS.mus D. N. Leo div. prov. Pp. XIII resolutionem EE morum Patrum adprobavit, ac extensionem praedictam benigne concessit.

I. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit, Notarius.

E SACRA CONGREGATIONE RITUUM

I

URBIS ET ORBIS

De iis quae inter insignes reliquias adnumeranda sunt

A pluribus locorum Ordinariis Sacrae Rituum Congregationi sequentia dubia diluenda proposita sunt; videlicet:

Dubium I. Utrum pars anterior brachii, quae antibrachium dicitur, ab alia parte superiori ejusdem brachii separata, haberi possit uti Reliquia insignis?

Dubium II. Utrum idem sit dicendum de eadem parte superiori brachii, quatenus nempe et ipsa uti insignis Reliquia haberi queat?

Dubium III. Utrum cor, lingua, manus, si ex miraculo intactae conserventur, haberi debeant uti Reliquiae insignes?

Et Sacra Rituum Congregatio, re mature perpensa exquisitoque voto Commissionis Liturgicae, ad tria proposita dubia rescribendum censuit:

“*Affirmative*... Et ita respondit ac declaravit:

Die 27 Junii 1899.

II

DECRETUM

Circa Doxologiam Hymni VENI CREATOR e'tc.

Cum Commissio Liturgica quaestionem extendisset super conclusione Hymni *Veni Creator Spiritus*, utrum scilicet consultius esset necne eam semper immutatam dicere; Sacra Rituum Congregatio sententiam suam aperuit momentaque graviora exposuit, quibus innixa suum sentiendi modum amplexata fuerit. Hisce aliisque probe consideratis;

Sacra eadem Rituum Congregatio declaravit:

“Doxologiam *Deo Patri sit gloria,—Et Filio qui a mortuis—Surrexit ac Paraclito—In saeculorum saecula—*ita esse censendam praefati Hymni propriam ut eadem semper sit retinenda ac nunquam, quovis anni tempore vel quocumque occurrente Festo, in aliam mutandam, Atque ita servari mandavit.

Die 20 Junii 1899.

SACRA CONGREGATIO STUDIORUM

ILLME. AC REVME. DOMINE:

Summopere laetandum in catholicis Athenaeis val Facultatibus canonicè erectis viros adesse, qui, editis operibus, sacras praesertim disciplinas illustant, et ab insectatorum erroribus, nimis hoc aevo effrenate disseminatis, strenue vindicare satagunt, ut inde catholica veritas, omnium scientiarum amica, magis magisque splendescat.

Quum autem quidquid praeclarum in lucem profertur ex praedictis Facultatibus, in decus ac solatium quoque cedat hujus S. Congregationis studiis regundis praepositae, facile

comperitur quam maxime intersit ut eadem S. Congregatio cognoscat quae evulgantur opera ab iis qui eisdem Facultatibus sunt addicti. Ne horum opera in posterum manibus aliorum et praesertim discipulorum versentur, quin perspecta sint Huic S. Congregationi, quod prudenti consilio cautum fuit in percelebri Constitutione felic. record. Leonis XII, quae incipit *Quod divina Sapientia* in mentem omnium revocandum censuimus, videlicet, ut quique vel docendi vel alio munere funguntur apud Athenaeae vel Facultates quae jure ad nos pertinent, unum exemplar cujusque operis quod ediderint, ad S. Congregationem, veluti argumentum obsquii, mittere teneantur.

Cum de re agatur haud levis momenti, Cancellarii cujusque Facultatis, ea qua par est sedulitate, curabunt ut hujusmodi lex omnibus innotescat atque insuper ut mittantur etiam ephemerides quaecumque stato tempore prodeunt.

Datum e Secretaria Sacrae Congregationis Studiorum die 10 Februarii 1900.—*Loco Sigilli.*—FRANCISCUS CARD. SATOLLI, *Praefectus.*—ASCENSUS DANDINI *a Secretis.*

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, celebrará, con el favor de Dios, Órdenes generales en las próximas Témporas de la Santísima Trinidad.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y demás documentos necesarios en esta Secretaría antes del 10 del mes actual, en que se verificará el Sínodo.

Salamanca 1.º de Mayo de 1900.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,

Maestrescuela-Secretaria.

LAS SUSPENSIONES DE LOS SUELDOS ECLESIASTICOS

Siendo aplicable á España los principios fundamentales del siguiente dictamen emitido por un jurisconsulto de París, contestando á una consulta que se le propuso sobre el acuerdo del gobierno francés en la cuestión de los Asuncionistas y que ha publicado *Le Gaulois*, lo insertamos en este BOLETÍN para conocimiento de todo el clero de la diócesis.

Dice así:

“SEÑOR: A la cuestión propuesta de si bajo el punto de vista legal el Gobierno tiene el derecho de suspender á su arbitrio los sueldos del clero, nosotros contestamos:

Los juristas del Gabinete no pueden, según parece, invocar en apoyo de su pretensión otros argumentos más que los siguientes:

I. El poder disciplinario del Estado.

Respuesta.—En virtud del poder disciplinario, un coronel, por ejemplo, puede someter á sus subalternos al arresto, pero no reducir su sueldo. Por el contrario, un procurador general no tendrá facultad para imponer un solo día de arresto á un simple soldado.

Ahora bien; si el Obispo tiene un derecho disciplinario sobre sus párrocos, los ministros no son nunca los superiores *gerárquicos* de los Obispos y estos últimos no son responsables de sus actos, sino en cuanto son delincuentes y declarados tales por los tribunales competentes.

Además: es necesario recordar que Obispos y párrocos no son *asalariados*; que si figuran en las nóminas del presupuesto es á título de *indemnización* á causa de la dotación suministrada á la Iglesia de Francia, cuyos bienes fueron secularizados desde el 2 de Noviembre de 1789, pero *quedando á cargo de la Nación el proveer de una manera conveniente á los gastos del culto y al sostenimiento de sus ministros*, (así); carga reconocida por el Estado en el Concordato y en

un contrato sinalagmático celebrado entre el Gobierno francés y la Santa Sede, en nombre del clero de Francia.

II. El derecho de Soberanía del Estado.

Respuesta.—Esto era lo que invocaban los Comités Sanguinarios de 1793. Mas, con la teoría de la razón del Estado, los bienes y las personas quedan á merced del despotismo. ¿Para qué entonces las leyes y las constituciones?

La Soberanía no se dá para oponer la fuerza al derecho, sino por el contrario, para someter la fuerza al servicio de la ley.

III. Los precedentes históricos.

Respuesta.—De que bajo el antiguo régimen se haya secuestrado á veces lo temporal ¿puede deducirse que se esté autorizado para hacer lo mismo en el día de hoy? En otros tiempos se admitía la tortura; pero ¿será esto una razón para aplicarla actualmente? ¿Y los *principios inmutables*? ¿Y nuestros códigos? ¿Qué haremos de ellos?

En época revolucionaria, para que un Obispo ó un párroco pudiera ser privado de su sueldo, era necesario *que hubiesen sido perseguidos ante los Tribunales de su distrito y castigados...* es decir, que era necesario obtener anticipadamente una condena. En el caso presente ¿existe algún juicio seguido contra aquellos á quienes se maltrata?

¿Qué; aquellos que incurren en un franco de multa son admitidos á su defensa, y si la cantidad es superior á 10 francos es posible la apelación, y sería loable infligir, no solamente sin debates y sin juicio, sino que también *sin conocimiento* de los mismos *pretendidos* culpables, la confiscación indefinida de una renta que presenta un carácter de alimentación?

Y decimos *pretendidos* culpables porque, ante la ley no será demasiado el repetirlo, toda vez que lo que no está prohibido por un texto expreso y formal, es lícito; así lo quiere la libertad más elementaria.

VI. La legislación actual.

Respuesta.—No pudiendo invocarse texto alguno que

autorice, sin juicio, la suspensión de sueldo; no habiendo otra ley en la materia que el Concordato que por el contrario, *garantiza* ese sueldo sin hablar de suspensión, ni de reducción, el Gobierno se ha encontrado en la necesidad de emplear, con relación á los Obispos perjudicados, la expresión antijurídica siguiente: “Doy la orden de suprimir la expedición de todo libramiento á vuestro favor contra las cajas del Tesoro.,”

Esa es casi la fórmula feudal del “*Con plaisir*,” y su redacción ha de parecer también muy tranquilizadora á los tenedores de rentas francesas, que no tienen celebrado con el Estado más que un contrato de buena fe, sin que les asista como al clero la garantía prometida literalmente en el artículo 14 del Concordato, concebido en estos términos: “*El Gobierno asegurará un sueldo conveniente á los Obispos y á los párrocos.*,”

Decirle á cualquiera que si es opuesto á que se le pague no prueba nunca que la deuda deje de existir legítimamente.

Agréguese que el Decreto de 18 de Noviembre, año XI, *que declara los sueldos eclesiásticos insecuestrables en su totalidad*, es igualmente inconciliable con la penalidad arbitraria, respecto de la cual se nos consulta.

En resumen; la suspensión de los sueldos eclesiásticos es un acceso, una forma de confiscación, porque esta pena infligida, *ad nutum* no solamente no se justifica por *ningún texto*, sino que por el contrario contradice positivamente las disposiciones legales anteriormente mencionadas.—*Fernand Nicolay*, abogado del Tribunal de Apelación.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá, provisionalmente, como tal, el adjunto proyecto reformando la renta del Timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva, con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro, el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—YO, LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

SECCIÓN OCTAVA

Jurisdicción eclesiástica

Artículo 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades

eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de diez céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.


3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú Oficina reclamante.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 6,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.



REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA del quinto de los Concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública del Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Quinto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1900 á 1902.—Tema: “Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra Patria.”.

Tercer concurso extraordinario para dicho bienio.—Tema: “¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?”.

Cuarto concurso extraordinario para el mismo bienio.—Tema. “Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.”.

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capi-

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.^a de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el cuarto ordinario y tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

tal de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Torco*.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.—Por acuerdo de la Academia, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA, *Académico Secretario perpetuo*.

(La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal).



UNA CARTA

De la Revista *La Basílica Teresiana* reproducimos la siguiente carta:

«Strassburgo y 15 de Marzo de 1900.

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE SALAMANCA.

Excmo. é Ilmo. Señor: Nos hallamos en medio del mes consagrado al glorioso Patriarca San José, gran dispensador de los favores celestiales, tan celebrado por su bienaventurada Pregonera de Ávila, y me acuerdo que dos años se van cumpliendo desde el día en que hemos empezado á solicitar en esta diócesis suscripciones para la Basílica de Santa Teresa.

Hace ya dieciocho meses que he podido enviar V. E. I. la primera cantidad aquí recogida, y conservo religiosamente su bondadosa carta del 26 de Septiembre de 1898, que he vuelto á leer varias veces y ahora mismo, pues merece bien un puesto de preferencia, como cosa preciosa é inolvidable, entre mis papeles.

Le agradezco sumamente á V. E. I. la buena opinión que tiene de mi pobre persona, como de un teresiano de corazón. De veras tengo la pretensión de merecer ese título, porque quisiera que nadie en nuestra tierra se me adelante en amor y devoción para con la Seráfica Madre.

De treinta y siete años á esta parte no dejo de predicar en el 15 de Octubre á monjas ó hermanas de la Caridad, las á la par tan heroicas y tan suaves virtudes y las incomparables glorias de la Santa Reformadora.

Ya no puedo ni quiero diferir más el volver, por escrito y en las alas del pensamiento, á las orillas del Tormes, no para beber de sus «corrientes aguas, puras, cristalinas» ni para ver en el Soto de Otea los «árboles que se están mirando en ellas» sino para reverenciar á V. E. I. como Prelado teresianísimo de las Españas, besar el suelo de su Oratorio de Palacio, adonde me he postrado en el día de mi ordenación de Sacerdote, atravesar los antiguos puentes de Salamanca y de Alba, y arrodillarme llorando delante del transverberado corazón y demás reliquias en la parva iglesia de las Madres Carmelitas.

Con esta ocasión me permita V. E. I. entregarle una nueva modesta provisión de 500 pesetas como donativos de una porción de devotos de la Santa y amigos míos. Al mismo tiempo le doy las más sentidas gracias por haberme hecho el favor de mandarme varios impresos y hojas de propaganda. He repartido una parte de esas, designando bajo firma de V. E. I. algunas personas como promovedoras, según lo he juzgado útil y discreto.

Han llegado á mis manos, y he leído con sumo interés, números de *La Basilica Teresiana*, y admiro cómo han ido hermoseándose: pero lo que siento es que los donativos se reducen á menos, lo que causará atraso en los trabajos de la proyectada obra. Quizás es también providencial esto, y querrá la Santa, tan amadora de la pobreza, que su templo se construya en gran parte con limosnas de pobres.

Si no, ¿por qué no se levanta ningún sacerdote español como león de Castilla, mejor dicho, como heraldo de la Santa Copatrona, para ir con voz imponente de púlpitos y de palacios, «Dios lo quiere», á sacudir la indiferencia de los ricachones y Grandes de España, persuadiéndoles que sería hidalguía y gloria digna de ellos echar un millón de pesetas á los piés de la Santa que luce como estrella de primera magnitud en el cielo de la Iglesia patria, y dar al ínclito Obispo de Salamanca el consuelo de poder erigir, antes de llegar á los años de la vejez, el ex-voto nacional á Santa Teresa de Jesús en las alturas de Alba, como la Francia en sus años de desgracia, con gastos de treinta y tres millones, engrandeció al Sagrado Corazón en las alturas de Montmartre?...

Perdone V. E. I. la osadía de ese arranque de un corazón amante de todo lo noble y santo de la Hispania Mater, á la vez que lleno de veneración para con su ilustrísima persona, cuyo servidor obsequioso é hijo rendido quiere ser hasta el cielo, pidiendo su santa bendición.—TEODORO SCHMIT, *Vicario Gen. ral*».

Como complemento y comentario á la carta anterior, que hacemos nuestro, añade la mencionada Revista en un lugar de su *Crónica*:

«*Un apóstol teresiano*.—No vacilamos en nombrarle de esta forma, al que suscribe la preciosa carta que en otro lugar publicamos: el fervoroso Vicario General de Strasburgo (Alsacia), D. Teodoro Schmit. ¡De espuela y acicatados poderosos debiera servirnos á cuantos nos preciámos de españoles, la admiración cariñosa que por nuestras

glorias, las glorias de la patria de Teresa de Jesús, siente un extranjero!

¡Sacerdotes piadosos! ¡Religiosos devotos! ¡Carmelitas! ¿Qué hacéis? ¡Teresianos de corazón! ¡Seguid el ejemplo que nos da un devoto de verdad, un devoto entusiasta de la Virgen avileña! No nos sirva de sonrojo la lección que recibimos: sirvanos mejor de aliento para trabajar, cada cual en la medida de nuestras fuerzas, sin desmayos ni tibiezas, por enaltecer el nombre de nuestra envidiada Compadrona, aportando para su Basílica el óbolo de nuestro cariño.

Que la Santa *de condición agradecida* nos lo ha de recompensar largamente, al propio tiempo que testificaremos con *nuestras obras*—pues no hemos de contentarnos con un afecto estéril y una devoción incolora—que sabemos honrar cumplidamente las glorias genuinas de la religión y de la patria».

ANUNCIO DEL PROVISORATO

No hallándose inscrita la partida de bautismo de la expó-sita Manuela Alonso en el libro correspondiente de la parroquia á que pertenece la Casa-Hospicio de esta ciudad, se ruega á los Sres. Curas párrocos de la diócesis, que se sirvan averiguar si existe en los de sus parroquias respectivas.

Manuela Alonso fué expuesta en la dicha Casa-Hospicio el día 13 de Abril de 1872 y representaba la edad de unos tres meses. Posteriormente se averiguó que probablemente procedía de la Sierra, sin que se sepa el pueblo.

Se servirá el Sr. Cura párroco que la encontrare en sus libros, manifestarlo á este Provisorato y se le facilitará lo necesario para que la extienda.

Salamanca 30 de Abril de 1900.

DR. RAMÓN BARBERÁ.

NECROLOGÍA

El día 25 de Abril último falleció el presbítero D. Joaquín Pérez, Párroco de Los Santos, en este Obispado. Pertenece á la Hermandad de Sufragios espirituales.

Los Sres. Socios de la misma se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4